



Asamblea General

Distr. general
6 de marzo de 2013

Original: español

Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos

Leyes y prácticas nacionales relacionadas con la definición y la delimitación del espacio ultraterrestre

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Respuestas recibidas de los Estados Miembros	2
Colombia	2



II. Respuestas recibidas de los Estados Miembros

Colombia

[Original: español]
[17 de enero de 2013]

La Constitución Política de Colombia dispone lo siguiente:

“Artículo 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.”

De otra parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-278 de 2004, al examinar la Ley 829 de julio 10 de 2003, por medio de la cual se aprobaron las Enmiendas al acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), de 20 de agosto de 1971 y la Enmienda al Acuerdo Operativo de 20 de agosto de 1971, aprobadas por la Vigésima Quinta Asamblea de Partes realizada en noviembre de 2000 y la Trigésima Primera Reunión de Signatarios de 2000, respectivamente, anotó:

“Pese a la complejidad de la transformación jurídica, financiera y operativa de INTELSAT, esta Corte estima que los cambios introducidos por el acuerdo de enmiendas siguen siendo acordes con las disposiciones y principios constitucionales que ilustran las relaciones internacionales del Estado colombiano. Las mutaciones a que se vio sometida la empresa tienen efecto directo sobre su desarrollo comercial, sobre su estructura interna, sobre la dinámica de su comportamiento en el mercado de las telecomunicaciones, pero no minan en manera alguna la integridad de la soberanía nacional comprometida en ellas. Los cambios introducidos al Acuerdo original relativo a INTELSAT tuvieron el propósito de hacer de la empresa un ente verdaderamente competitivo, capaz de asumir la prestación del servicio en las mismas condiciones, en el marco de un mundo globalizado que cada vez cuenta con mejores ofertas de telecomunicación, a menor precio, mayor rapidez y más flexibilidad. En este sentido, puede asegurarse que los intereses nacionales saldrán beneficiados como consecuencia del incremento de los niveles de competitividad de la INTELSAT Ltd., pues los mismos redundarán en una mejor prestación del servicio y seguramente en un abaratamiento de los

costos. Reconoce, por ejemplo, que en materia del control de la actividad relativa a la comunicación satelital, la potestad correspondiente se confiere a la ITSO, en desarrollo de las competencias que le asigna el Acuerdo de enmiendas que aquí se revisa. En tal entendido, atribuye a dicho organismo internacional la función de controlar el servicio que por conducto de INTELSAT Ltda. se prestaría en el país y a favor del mismo

Las consideraciones precedentes dejan al descubierto la profundidad del debate sobre la titularidad de los derechos que se disputan en torno a la órbita geoestacionaria: por un lado está la comunidad internacional que propugna la instauración del principio de no apropiación del espacio ultraterrestre, en donde dice se ubica la órbita estacionaria; por el otro, una posición inicial de Colombia -esbozada en la Declaración de Bogotá- en la que asegura que la órbita geoestacionaria no hace parte del espacio ultraterrestre y que los países ecuatoriales ejercen soberanía sobre dicha franja, seguida de otra menos categórica, admitida en parte por algunos instrumentos internacionales (UIT), en donde se reconoce la necesidad de utilizar equitativa y racionalmente la órbita geoestacionaria, sobre la cual el país ejerce una soberanía “no tradicional”... .

“La declaración de exequibilidad de los instrumentos internacionales sometidos a revisión de la Corte obliga al Presidente a hacer la siguiente declaración interpretativa: el Estado colombiano reafirma que el segmento de la órbita geoestacionaria que le corresponde forma parte del territorio colombiano según lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Constitución, y entiende que ninguna norma de estas enmiendas es contraria a los derechos reclamados por los Estados ecuatoriales al respecto, ni podrá ser interpretada en contra de tales derechos. Esta Declaración interpretativa que el Presidente debe hacer al manifestar el consentimiento en obligarse internacionalmente por el tratado tiene por objeto manifestar a la comunidad internacional que Colombia no ha renunciado a la soberanía sobre el segmento de la órbita geoestacionaria que le corresponde, pero que no impide las enmiendas a la INTELSAT que se examinan. Esta interpretación reafirma la soberanía colombiana prevista en los artículos 101 y 102 de la Carta -gracias a lo cual, precisamente, el Estado está legitimado para intentar la reivindicación de los derechos que considere necesarios ante la comunidad internacional, tanto de manera autónoma como miembro del grupo de países ecuatoriales- al mismo tiempo que tiene en consideración el estado de la cuestión en el derecho internacional positivo, que ha empezado a reconocer en la UIT el acceso equitativo a la órbita geoestacionaria, teniendo en cuenta la situación geográfica de los Estados ecuatoriales.”

Adicionalmente, varias legislaciones se han inclinado por la tesis de que la proyección vertical de su territorio debe limitarse, y es precisamente esa limitación a que dar lugar el marco normativo aplicable, es decir, espacio aéreo o espacio ultraterrestre; aspecto que cobra importancia en cuanto no sólo su marco regulatorio es diferente, sino que los principios que le rigen en algunos casos son opuestos.

Históricamente, el acercamiento inicial al problema de la definición de los derechos sobre el espacio exterior se hizo a partir del análisis de la regulación del derecho aéreo; sin embargo, pronto se llegó a la conclusión de que esta normativa

era insuficiente para resolver los aspectos más relevantes del manejo y explotación de los recursos espaciales.

En relación con la soberanía, el derecho aéreo reconoce en su marco normativo que los Estados ejercen soberanía sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio, así ha sido consagrado en el Convenio sobre la Reglamentación de la Navegación Aérea de 1919 (Convenio de París), en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944 (Convenio de Chicago), el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves de 1963 (Convenio de Tokio), el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970 (Convenio de La Haya), el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de 1971 (Convenio de Montreal); en estos se parte del principio general que confiere soberanía a los Estados sobre el espacio aéreo ubicado sobre su territorio y que impide a los demás Estados sobrevolarlo sin permiso o autorización previa coyuntural o convencional, y que se basa para la circulación aérea en lo que se han denominado las cinco libertades del aire.

Así, la doctrina internacional ha reconocido que las herramientas ofrecidas por el derecho aéreo no solucionan más que los conflictos surgidos dentro del espacio aéreo del planeta, es decir, aquel en el que la comunicación y el movimiento de aeronaves se da como resultado de la interacción con gases atmosféricos (C-278/2004).

En cuanto al espacio aéreo, el Congreso Colombiano, mediante Ley 12 de 1947 ratificó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional que firmó Colombia el 7 de diciembre de 1944, según el cual, específicamente en su artículo 1, los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio, que abarca las áreas terrestres y las aguas territoriales que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

Situación que igualmente se contempla en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia - Parte Sexta, de conformidad con lo previsto en el Artículo 101 de la Constitución Política de 1991.